



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILFED JOSÉ OSORIO VARGAS C.C. 8.773.314
DEMANDADO:	SILVIA ROSA SEGURA PEDRAZA C.C. 32.863.116
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00720-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvenición dentro del término de ley, calculo en el que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa del coronavirus SARS-CoV-2. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se observa que la demanda de reconvenición adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión

Se aprecia que, se infringió lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que la demanda:

“(…) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este sentido, se precisa que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se tengan como tales (i) “Oficio N°00193-2018 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dirigido al pagador de VIASERVIN LTDA” y (ii) “Copia de cedula de ciudadanía de WILFRED JOSE OSOSRIO VARGAS”, tales documentos no se allegaron al plenario.

Asimismo, se observa que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante en reconvención, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Reconvención de Divorcio Contencioso, promovida por Silvia Rosa Segura Pedraza, contra Wilfed José Osorio Vargas, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvención, subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 015 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ